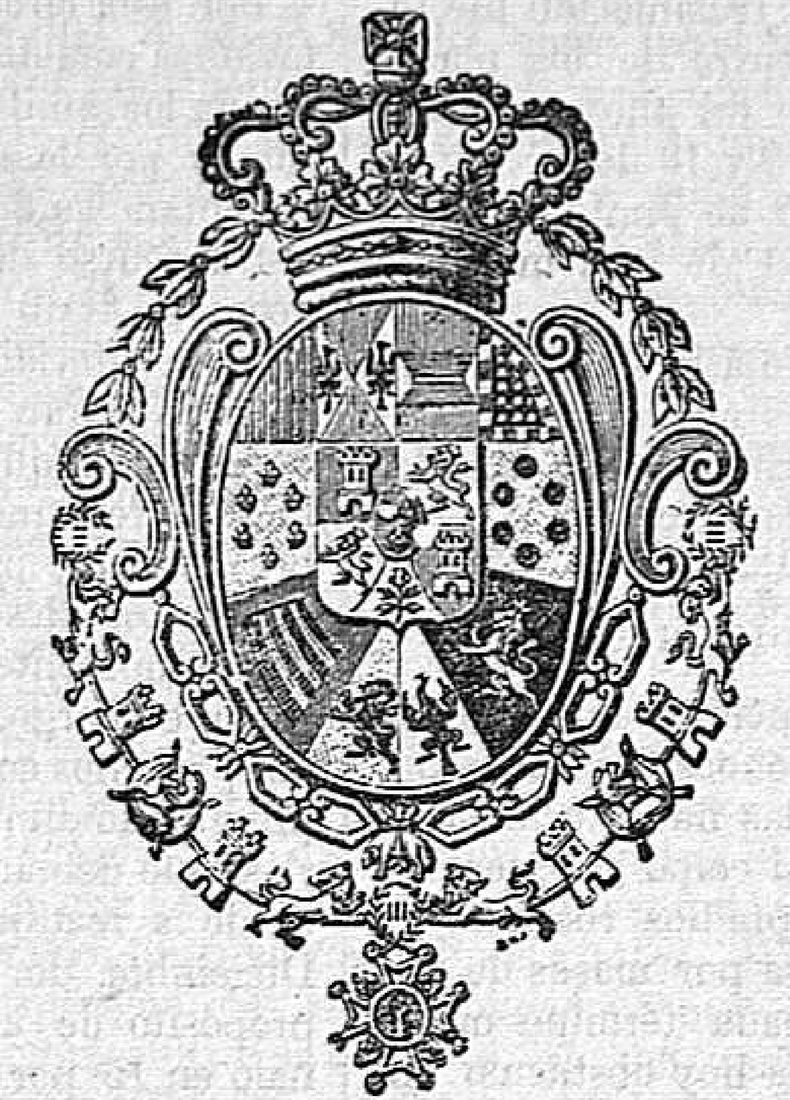
Año económico de 1892-93 | Miércoles 8 de Febrero | Número 191

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama fechado en Sevilla á las diez y veinticinco de la mañana de hoy lo que sigue:

«S. A. ha pasado la noche intranquila, con alguna disnea. Estado general muy débil. Temperatura, la de ayer, 38 con 7.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama fechado en Sevilla á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda ha tenido durante el dia de hoy menos fiebre, pero tiene una gran debilidad en el corazon.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: En el camino de economías emprendido por el Gobierno de V. M. para remediar la gravedad de la situacion economica, se hallan á veces inconvenientes que han de salvarse cuidando de que guarden la debida proporcion los trabajos propios de cada ramo y el número de empleados á quienes incumbe realizarlos.

Hay que reducir las plantillas por ley de ineludible necesidad, pero á la par hay que simplificar los servicios administrativos por necesidad no menos evidente.

La actual complicacion de éstos ha hecho creer á muchos que proviene del exceso mismo de funcionarios, y aunque esta opinion sea notoriamente infundada, importa al interés de la Administracion tenerla en cuenta al realizar los laudables propósitos de la ley de procedimiento administrativo.

No dejó de mover, en parte, esa consideracion el ánimo del Ministro que suscribe, cuando tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto de 29 de Diciembre último, suprimiendo la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, segregando de ella ciertos asuntos, y encomendando los restantes á una Seccion con dotacion de personal mucho mas reducida que la del Centro suprimido.

Ese personal tiene que atender preferentemente á la administracion y venta de los bienes llamados nacionales, y es preciso evitar que la complicacion de otros expedientes ocupe demasiado su atencion y dilate la resolucion de los asuntos con perjuicio de la Hacienda.

Hay en la actual Seccion de Propiedades muchas peticiones de excepcion de las leyes desamortizadoras presentadas fuera de plazos fatales é improrrogables que ya espiraron, y no existe razon alguna para que en tales expedientes se pidan informes, ni se aporten datos, que huelgan desde el momento en que una resolucion final, denegatoria de la solicitud, tiene que ser la ineludible consecuencia de no haberse ejercitado en tiempo el derecho de peticion.

Hay tambien en la misma oficina pendientes de resolucion, extraordinario número de incidencias de ventas suscitadas después del término en que es lícito hacerlo, las cuales, indebidamente, vienen á poner en tela de juicio la validez y eficacia del contrato celebrado con la Hacienda cuando ha pasado el tiempo necesario para que, según las leyes civiles y las administrativas, sea la venta válida, perfecta é irrevocable, no siendo raros los casos en los cuales, personas que no han contratado con la Hacienda, ni son causa habientes de los compradores, pretenden inmiscuirse en las cuestiones jurídicas que debieran discutirse solo entre las partes que contrataron.

Tambien penden en ese Centro numerosas reclamaciones de créditos contra el Estado por diversos conceptos, cuya tramitacion y liquidacion entorpece la marcha de la oficina, siendo claro que el interesado dejó transcurrir para hacer su reclamacion los plazos fatales que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad.

Todos esos asuntos, así como los menos numerosos, relativos á declaraciones del dominio útil y del derecho de redimir el directo, pretendidas por arrendatarios anteriores al año 1820, es preciso ultimarlos por trámite tan breve y sencillo como ha de ser el necesario para hacer constar en el expediente que el interesado dejó transcurrir los plazos dentro de los cuales debió utilizar su derecho.

Mas adelante convendrá tal vez consultar el parecer de las Córtes acerca de los medios prácticos, seguros y equitativos de recojer para el Estado algún provecho, de las considerables detentaciones de bienes, por cuya enajenacion se ha pugnado inútilmente durante los treinta y seis últimos años de la desamortizacion.

Pero ahora, el Ministro que suscribe no pretende alterar en lo más mínimo el derecho vigente; antes bien, aspira, dentro del mismo, á que la atencion que reclaman la Administracion y venta de los Bienes nacionales, que han de aumentar los recursos del Tesoro, no se distraiga con tramitaciones inútiles, mal avenidas con la rapidez que debe ser atributo característico de la Administracion, y contrarias al artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que señaló como vida normal á los expedientes en la via gubernativa el plazo de un año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—Señora: A L R P. de V. M, German Gamazo.

REAL DECRETO

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepcion de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin mas tramitacion que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepcion fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citacion del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicacion de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaida, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el artículo 16 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art 3.º Los expedientes de excepcion que se refieran á bienes de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin mas trámites que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cualquiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del

1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular fuera del plazo de quince dias, á contar de la posesion, señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, serán desestimadas desde luego, sin más tramitacion que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la accion de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa accion ante los Tribunales ordinarios, precederá la reclamacion gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º Tambien serán desestimadas desde luego, sin mas tramitacion que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten despues de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al art. 1.462 del Código civil, y deberá tenerse por otorgada la escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concede al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificacion al mismo comprador de la adjudicacion del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripcion á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al saneamiento por eviccion, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el artículo 1.480 del Código civil, cuando haya recaido sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representacion del Estado haya sido citada con sujecion al art. 1.482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitacion todas las solicitudes de concesion de dominio útil y declaracion del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º Tambien serán desestimadas sin tramitacion las reclamaciones de devolucion de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hayan presentado ó se presenten despues de los cinco años siguientes á la notificacion al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamacion.

Art. 9.º No se practicará liquidacion alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Seccion de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda haga constar si la reclamacion fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

EXPOSICION

Señora: La carencia de una estadística que diera á conocer el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extension y calidad de los prédios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivos, dentro de cada término municipal, ha sido hasta hoy obstáculo insuperable para que la contribucion territorial y pecuaria quede establecida con el carácter de impuesto de cuota fija, afectando á cada cual en justa proporcion con los rendimientos de sus bienes.

Por este motivo, la ley de 23 de Mayo de 1845, hizo de dicha contribucion un impuesto de repartimiento, facultando al Gobierno para que, bajo su responsabilidad y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartos, distribuyese el cupo general entre las provincias, mientras que los Ayuntamientos y las Juntas provinciales debian distribuir el particular cupo de cada pueblo, con arreglo á las utilidades declaradas por los propietarios, colonos y ganaderos.

Temióse, no obstante, que las declaraciones no reflejasen con exactitud, ni tal vez con aproximacion, la verdadera riqueza existente, y de ahí que se estableciera la responsabilidad colectiva de los contribuyentes, para que el recargo que unos sufrieran en sus cuotas, por el pago de las que otros dejaran de satisfacer, les moviese á denunciar las ocultaciones y la simulacion de siniestros ó de insolvencia, con cuyo fin se dispuso tambien que los particulares y los pueblos pudieran entablar reclamaciones de agravio, y que las rebajas que obtuvieran por este concepto produjesen aumentos equivalentes en las cuotas ó cupos de los demás.

Hay que reconocer que este procedimiento era el único utilizable, dada la falta de medios con que la Administracion habia de hacer efectivo el impuesto; pero como el sistema no descansaba en principios científicos, ni en razones de equidad ó de justicia, era preciso abandonarle tan luego como se poseyeran los necesarios datos estadísticos, y para lograrlos se dictó el reglamento de 18 de Diciembre de 1846, disponiendo que en todos los pueblos se llevara a efecto la doble evaluacion parcelaria y por masas de riqueza, formando los registros de las fincas y de los ganados y el catastro de cada término municipal.

La magnitud de la empresa y los cuantiosos gastos que habia de ocasionar, calculados en mas de 20 millones de reales, fueron parte, con otras varias concausas, para que tan importantes trabajos no tuvieran realizacion, y en su defecto, se formaron en 1851 los documentos mas sencillos, conocidos con el nombre de amillaramientos, que fueron rectificados en 1860, y que por medio de apéndices se modifican anualmente.

Pero no todos los Ayuntamientos prestaron su concurso á la Administracion: antes bien, muchos de diferentes comarcas no llegaron á formar sus amillaramientos, alegando que lo imposibilitaba, ó hacía en extremo difícil, la excesiva subdivision de la propiedad.

Por esta circunstancia, por las ocultaciones cometidas en las localidades donde los amillaramientos se formaron, y por las alteraciones que experimentan las fincas y los cultivos con el transcurso del tiempo, multitud de veces se trató de realizar la estadística territorial y pecuaria, sin que nunca llegaran á emprenderse los trabajos que requeria, hasta que se publicó el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, para cuya ejecucion se adoptaron desde luego las medidas correspondientes.

Sin embargo, como después de tres años muchos contribuyentes no habian presentado aún las cédulas declaratorias, que debian ser el punto de partida de la rectificacion, la ley de 31 de Diciembre de 1881, con el laudable propósito de acelerar la reforma, señaló en 16 por 100 el tipo de imposicion, respecto á las provincias y pueblos en que se había cumplido aquel deber, disponiendo á la vez que se ajustase el repartimiento á la riqueza de las provincias por el resultado de las cédulas declaratorias, y que los pueblos que no las hubiesen presentado continuarán, hasta que lo verificasen, tributando á razon de 21 por 100 de la que tuvieran reconocida.

Inútil fué tambien el empeño de la Administracion para que los obligados á ello presentaran las cédulas declaratorias, y de aquí que, lejos de cumplirse totalmente los fines de la ley de 1881, quedó en suspenso la formacion de los nuevos amillaramientos y se perpetuaron los dos tipos de imposicion.

A restablecer la normalidad se dirigió la ley de 18 de Junio de 1885, que, refundiendo el impuesto de la sal en la contribucion territorial y pecuaria, fijó esta en la suma de 180 millones de pesetas, para el año económico de 1885-86, al máximo gravámen de 17·50 por 100 en los distritos municipales que contribuian con el 16, y al 23 por 100 en los que continuaban tributando al 21; restableció el sistema de cupo fijo; declaró provisionales los dos tipos expresados, y ordenó que la Administracion preparase el modo de unificarlos, por medio de la rectificacion de la riqueza imponible de los distritos municipales y de la formacion de nuevos amillaramientos, con cuyo fin se dictó un reglamento especial en 30 de Septiembre de aquel año, que tampoco fué cumplido, por que le derogaron disposiciones posteriores.

Discurriendo acerca de los motivos que pueden haber hecho estériles los constantes esfuerzos de la Administracion para obtener la estadística de la riqueza, se adquiere el convencimiento de que la falta de resultados tiene su origen en dos causas principales, que son: de una parte, la resistencia que oponen aquellos á quienes conviene la continuacion del presente estado de cosas, porque merced á él logran sustraer á la tributacion grandes masas de riqueza, cuya ocultacion realizan mediante el apoyo de las Corporaciones locales; y de otra parte, la duplicacion de trabajos, así como el exceso de detalles exigidos por los reglamentos y el haberse olvidado, al redactar las instrucciones, aquel principio que exige que en toda investigacion se proceda partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo desconocido y más difícil.

La aplicacion de este principio requería que, lejos de acometerse de una sola vez la empresa de formar la estadística de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se hubiese atendido por separado, y con la conveniente prelacion, á cada uno de estos elementos, reuniendo primero los datos relativos á la propiedad urbana, por las facilidades que ofrece su proximidad y peculiar manera de ser, despues los de la ganadería que se pueden adquirir mediante sencillos recuentos, y en último término los de la riqueza rústica que es la mas difícil de apreciar, por cuanto se halla subordinada á la extension de las fincas, á la situacion de las mismas, á su feracidad, al valor de los frutos, y en general á multitud de condiciones que se precisa tomar en cuenta para fijar la produccion total, los gastos de cultivo y los rendimientos líquidos, ó sea la renta imponible.

La índole especial de la riqueza urbana se halla esencialmente reconocida desde que la ley de 7 de Julio de 1888 dispuso que tribute con un gravámen superior al fijado para la riqueza rústica y pecuaria; principio del cual no se ha deducido la lógica conveniencia, sin duda por ser, como es hoy, imposible la reduccion ó aminoracion de los gravámenes que pesan sobre la segunda, y faltar, como faltan á la Administracion, los datos necesarios para llegar á sustituir al de repartimiento el sistema de cuota.

Preparando la realizacion de este ideal, y para que vengan á tributar desde luego aquellas fincas urbanas que, en todo ó en parte, han eludido el impuesto, el Gobierno se propone establecer el Registro fiscal de los edificios y solares, en el que serán inscritas todas y cada una de las fincas por el mismo orden de su situacion en las calles, plazas y demás vias públicas, expresando el uso a que se destinan y su valor en renta y venta, hecho lo cual se dispondrá que los repartimientos se formen por el mismo orden que los Registros, figurando cada finca con la cuota que por separado corresponda.

Resulta de aquí que el Registro fiscal de los edificios y solares considerará en primer término la entidad finca ó prédio, relegando á segundo lugar la indicacion de las personas que los posean. De esta manera se establecerá la apetecible armonía entre las disposiciones que regulan el impuesto directo sobre la propiedad inmueble y la ley civil; que le atribuye la naturaleza de carga Real; será fácil una reforma en el procedimiento ejecutivo que asegure la efectividad de las cuotas sin las dilaciones y quebrantos que ocasiona la confusion en el tributo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y se evitarán muchas defraudaciones exigiendo que en los juicios y en los instrumentos públicos se haga constar siempre el valor con arreglo al cual tributan las casas y solares, con referencia al recibo del último trimestre.

Y no sirve objetar que semejante proteccion al impuesto puede llevar la la perturbacion al régimen de la propiedad, considerando á este independiente y desligado en absoluto del régimen económico, ya porque sucederá precisamente lo contrario, haciendo que entre ambos se establezca la necesaria armonia, sobre la misma base de la verdad, en la fijacion de los valores, ya por que, lejos de ser incompatibles el fin económico y el fin jurídico, existe tan perfecta solidaridad entre ambos y otros fines del Estado, que ninguno puede sufrir menoscabo sin que los demas experimenten porporcionado daño.

La justicia, pues, y la conveniencia, exigen que el Registro fiscal de los edificios y solares se establezca sobre las indicadas bases, y á ellas será preciso ajustar igualmente el Registro de fincas rústicas, tan pronto como sea posible aspirar á su establecimiento, para lo cual están siendo objeto de preferente estudio los trabajos estadísticos, que, con notorio progreso realizan los Centros y dependencias

de diversos ramos de la Administracion.

Menos obstáculos ofrece la reforma de la contribucion directa, en lo que á la ganadería se refiere, y por lo mismo, el Gobierno se propone realizarla en breve plazo.

Pero, sea cualquiera el tiempo que invierta la instalacion de los Registros fiscales, se impone la necesidad de emprender, desde luego, activa campaña para perseguir las defraudaciones, porque la justicia demanda que cese la ruinosa competencia de que son objeto los contribuyentes de buena fe, y porque, aun no aspirando el Estado, como no aspira, á elevar el cupo que actualmente reparte, tendrá en ello notoria conveniencia, puesto que á virtud de rebajas de gravamen, proporcionadas á los aumentos que obtenga en la base imponible, podrá realizar integramente la suma repartida.

Tan importante resultado hará seguras en este punto las previsiones del presupuesto, contribuyendo á la extincion del déficit, y de ahí que el Gobierno, que persigue este fin con primordial interés, haya solicitado de V. M. autorizacion para reorganizar la inspeccion y la investigacion de la Hacienda pública sobre sólidas bases de competencia y rectitud, que permiten esperar el descubrimiento de la riqueza oculta, reclamado imperiosamente por la opinion de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—señora: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribucion territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la produccion de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultacion.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribucion territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado y los gastos que ocasione la evaluacion, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la accion pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobacion de la riqueza. Los denunciadores garantizarán préviamente depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administracion, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraidos á la tributacion, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participacione en las multas, los funcionarios encargados de la inspeccion de Hacienda y los demas empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobacion administrativa de dicha riqueza antes del dia 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspepeccion central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al artículo 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspeccion ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobacion administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitacion ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillarada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluacion, las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspeccion de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, segun los casos, para que no sufran demora los demas servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la *Junta administrativa* que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribucion territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el dia en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentacion, en cuyo plazo reunirá la Administracion de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general

En las Juntas serán oidos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará tambien, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisicion de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retiran los testigos y las demas personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoria de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algun hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesion dentro de cuatro dias, caso de que los medios de comprobacion existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

(*Concluirá*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Castro Caldelas y Montederramo.

Don Juan Gómez Ramos, Recaudador de contribuciones en los expresados distritos.

Hago saber: que la cobranza por territorial y subsidio correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los sitios de costumbre, los dias que á continuacion se expresan:

Castro Caldelas: los dias 17, 18 y 19 del actual.

Montederramo: los dias 20, 21 y 22 de idem.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art 33 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, hago público para conocimiento de los contribuyentes en dichos distritos municipales.

Orense Febrero 7 de 1893.—El Recaudador, Juan Gomez Ramos.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Febrero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	76
Exceso en camas supletorias. .	2

Orense 7 de Febrero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMEÁ

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico último de 1891 á 1892, se exponen al público por término de quince dias á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á los fines prevenidos en el artículo 161 de la ley municipal.

Por igual plazo señalado y en la misma Secretaria del Ayuntamiento se hallan expuestos al público los presupuestos municipales, adicional y refundido para el corriente año de 1892 á 1893.

Villameá Febrero 3 de 1893.—El Alcalde, Francisco Salgado.

VILLAR DE SANTOS

Desde el dia 10 al último del presente mes, tendrá lugar la terminacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial inmediato y aun cuando se halla continuamente abierto en la Secretaría un registro para anotar las alteraciones de la propiedad inmueble por expedientes posesorios ú otros en que interviene la administracion municipal, se invita á todos los propietarios vecinos y forasteros, á que dentro del plazo indicado entreguen en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de las fincas que por compra venta, trasmision gratuita ú otras causas hayan sido motivo de alteracion en la riqueza imponible con que figuran, cuyas relaciones escritas en papel del timbre de una peseta, vendrán acompañadas de los documentos que las justifiquen.

Villar de Santos Febrero 5 de 1893. —El Alcalde, Manuel Morales.

Rendida por el depositario de fondos municipales de este distrito la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio de 1891 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion de este en el *Boletin oficial*, á fin de que pueda ser examinada por los vecinos que lo deseen.

Lo que se hace público para los fines prevenidos en la ley.

Villar de Santos Febrero 5 de 1893. El Alcalde, Manuel Morales.

CALVOS DE RANDIN.

La cuenta municipal del ejercicio último de 1891 á 1892, rendida por el Depositario, así como el presupuesto adicional al definitivo del corriente ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, y á contar desde el siguiente que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Igualmente hago público no haberse producido reclamacion alguna contra la lista de electores á compromisarios á Senadores y padron de vecinos, por lo que se declaran firmes, segun acuerdo de la Corporacion de este dia.

Calvos de Randin á 5 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion y de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas impuestas á José Veloso Rodriguez, vecino del Rial de Sabucedo, término municipal de Porquera, por virtud de la causa que se le siguió sobre hurto, se saca á pública subasta que se celebrará en la audiencia de este Juzgado, el dia 13 de Marzo entrante y hora de las once de su mañana, la siguiente finca como de la pertenencia de aquel.

1.ª Cuqueiro, centenar de cuatro áreas 23 centiáreas; linda Este Manuel Peaguda, Sur Manuela Martinez, Oeste Josefa Gándara y Norte Benito de Penin, cuyo apellido se ignora, carril de servidumbre en medio: valor 20 pesetas.

Radican en términos del pueblo del Rial de Sabucedo.

Los que quieran hacer postura á ella, concurrirá el dia 13 de Marzo entrante y hora de once de su mañana á la referida sala de audiencia de este Juzgado que se rematarán al mas ventajoso postor, cuya subasta se anuncia sin sujecion á tipo, pues así se acordó por providencia dictada en esta fecha.

Dado en Ginzo de Limia á seis de Febrero de 1893.—Angel Rancaño.—de órden de su señoría.—Ramon Cadórniga.

Don Victor César Villariño, Juez accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en diligencias de ejecucion de sentencia de pleito juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador Lopez Castro á nombre de don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros en el distrito de Coles, contra Manuel Mira Blanco de Albarellos sobre pago de mil cuatrocientas setenta y dos pesetas doce céntimos, y para hacer pago á Lopez Añel de la expresada cantidad y las costas, se embargaron como de la propiedad del Mira justipreciaron y sacan á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de su tasacion los bienes siguientes: Pesetas

1.ª Al nombramiento do Campo de Arriba, un terreno destinado á viña y parral, mide veintiseis áreas sesenta y siete centiáreas; linda Norte camino sendero que de Costela sube á Pousada, Sur Camino de carro que de Bamio de Cima vá á Costela y Este viña y parral de los herederos de José Gonzalez y Ambrosio Rodriguez de Costela y al Oeste dicho camino carretero que de Pousada va á Costela: valor setecientas cincuenta pesetas 750

2.ª Al Campo de Abajo, quince áreas setenta y cinco centiáreas de naval con riego; linda Norte camino de carro que del Bamio vá á Costela, al Este mas labradío de los herederos de José Gonzalez y Oeste los de Manuel Cao de Bamio de Fondo y mas de Manuel Varela, Manuel Agromayor y otros: valor de la duodécima parte de esta finca noventa y cuatro pesetas 94

3.ª Al do Penedo, treinta y seis áreas noventa y seis centiáreas de labradío con viña y monte; linda Norte viña de Manuel Varela de Costela, Sur camino de carro que de Bamio vá á Costela, Este mas monte de los herederos de Manuel Vazquez de Tras do Rio y Oeste tojal de los herederos de José Gonzalez de Costela: su valor doscientas pesetas 200

4.ª Al da viña Grande, cinco áreas veinticinco centiáreas de labradío en frutales y algun monte; linda Norte mas de Cayetano Blanco, de Pousada, camino en medio, Sur camino que de Pousada sube á Costela, Este de Manuel Agromayor y camino público en medio: su valor cien pesetas 100

5.ª Al dos Chaos, cuarenta y una áreas setenta y nueve centiáreas de heredad y monte; linda Norte monte de Juan Rodriguez, de Pousada, Sur con terreno á soto y viña de Domingo Sanchez del mismo Pousada, y Manuel Pereira de Cima de Vila, Este camino que sube á San Eusebio y monte de Cayetano Blanco, y al Oeste con terreno á labradío y viña de Francisco Gomez, del referido Cima de Vila: su valor cien pesetas 100

6.ª Al das Pias, veintinueve áreas cuarenta centiáreas de monte cerrado sobre sí; linda Norte mas de los herederos de José Gonzalez, Sur mas de Manuel Figueiras y Francisco Perez, de Cima de Vila, Este mas de Ramon Rodriguez y Antonio Moure, de la Jurada, y Oeste camino sendero que sube á la Iglesia y monte de Francisco Gomez: su valor cuarenta pesetas 40

7.ª Una casa de alto y bajo titulada cuarto nuevo, sita en Costela y señalada con el número ciento cuarenta y seis, unida á esta otras terrenas destinadas una á bodega con separacion de piedra en medio, y otra á cuadro tambien en dos departamentos, las cuales contienen al aire Sur, Oeste con pequeño rosío en el que existe una hilera de cepas que forman parral y cubren el camino público, la casa de alto y bajo se halla pisada y fayada de madera de castaño y las terrenas á tejaban y todas cubiertas de teja unida, todo en junto una extension superficial de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados; y confina al Norte camino sendero que vá al campo y viña de Antonio Gomez, de Cerdedo, Sur el citado campo público, Este mas casa de los herederos de José Gonzalez y Oeste con otro camino público, atendiendo pues á su estado y localidad: su valor ochocientas pesetas 800

8.ª Otra casa de alto y bajo, sita en dicho lugar de Costela señalada con el número ciento treinta y nueve, la cual se halla en varios departamentos en su planta alta compuesta de dos salas, una alcoba, corredor y solar de piedra, la planta baja se halla en cinco departamentos, tres cuadras, cocina y despensa con su correspondiente patio y corral y á su alrededor con terreno y rosío por los aires Este, Sur y Oeste de dicha casa con destino á labradío y parral conocido por la Huerta do Limoeiro que todo en junto como se halla unido y cerrado con pared de piedra, mide una extension superficial de trescientos diez metros cuadrados; y confina al Este mas casa de Manuela Agromayor y calle pública, Norte mas casa de Manuel Varela y herederos de José Gonzalez, Sur camino público que de Melias conduce á San Eusebio y Oeste viña de los herederos de Antonio Perez, de Mira do Rio y los formales de una casa que fué de Ventura Gonzalez, atendiendo igualmente á su estado, localidad y demás circunstancias: su valor ochocientas pesetas 800

9.ª Al das Abelairas, otro terreno destinado á parral, limita con frutales, labradío, prado con mimbres, soto de castaños y monte robleda, mide una extension superficial de setenta y una áreas ochenta centiáreas; linda Norte con la pieza que nombran da Palanqueta, que fué en parte de Ventura Gonzalez, labradío de Manuel Bispo y viña de Manuel Figueiras, Sur camino sendero que da servicio á don Manuel Rivadeneira, Este con mas viña de Domingo Rodriguez, Oeste camino sendero y la pieza nombrada da Moreira, dentro de estas demarcaciones quedan unas pequeñas porciones á parcelas de la propiedad de Manuel y herederos de Domingo Agromayor, Manuel Varela y Ambrosio Rodriguez las cuales no están comprendidas en esta superficie y se justipreció la duodécima parte que le corresponde en la misma: en doscientas pesetas 200

10. Una cuba madera de castaño, con seis arcos tamb en de madera en un estado regular, porte de unos catorce moyos: su valor cincuenta pesetas 50

11. Otra cuba de igual madera con seis arcos de madera y su porte de unos ocho moyos, las cuales se hallan en la propia bodega: su valor treinta pesetas 30

Cuyos bienes radican en términos de la parroquia indicada de San Eusebio.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia cuatro del próximo Marzo hora diez de la mañana en que tendrá efecto el remate á favor del mas ventajoso licitador, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor porque se sacan á subasta, que para optar al remate debe hacerse préviamente el corespondiente depósito y que no existiendo títulos de propiedad de los inmuebles debe el rematante suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Victor César Villariño.—El actuario, Francisco Cuevas.

MUNICIPALES

Rectificadas debidamente las listas de cabezas de familia y capacidades por la junta encargada al efecto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley estableciendo el juicio por jurados, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo mes de Febrero cual lo previene el art. 18 de predicha ley. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los vecinos de este municipio puedan hacer las reclamaciones de inclusion y exclusion que creyeren convenirles.

Villamartin de Valdeorras Enero 30 de 1893.—El Juez municipal, Gustavo Prada Meruéndano.—De su órden, Adel Yebra, Secretario.

Don Juan Cayetano Tejada Alvarez, Juez municipal de Calvos de Randin.

Hago público: que las listas de jurados rectificadas por la Junta según el artículo 16 de la ley del Jurado, quedan expuestas al público por término de quince dias en la Secretaría de este Juzgado, á contar desde el dia siguiente en que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del plazo indicado puedan los vecinos producir sus reclamaciones.

Calvos de Randin á 4 de Febrero de 1893.—El Juez, Juan C. Tejada.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR